

Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NUMERO 5911

CAPITULO I

Sujeto y Objeto del Impuesto

Artículo 1.— Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas en la República Dominicana por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país.

Artículo 2.— A los fines de la presente ley se establecen las siguientes categorías:

Primera Categoría: Renta proveniente de inquilinato y arrendamiento de inmuebles.

Segunda Categoría: Renta proveniente de capitales mobiliarios.

Tercera Categoría: Renta del ejercicio del comercio, la industria, la minería, la agricultura, la pecuaria, la explotación forestal y de toda otra actividad cuyo fin sea el de obtener lucro o beneficio.

Cuarta Categoría: Renta proveniente del ejercicio de profesiones liberales, artes y oficios y otras profesiones lucrativas.

Quinta Categoría: Rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Párrafo I.— Toda empresa que además de rentas de la tercera categoría involucre en sus negocios los de cualesquiera otras, se considerará contribuyente únicamente de la tercera categoría, declarando como de ésta la totalidad de sus rentas.

Párrafo II.— Todas las rentas obtenidas por las sociedades de capital se considerarán comerciales, y por consiguiente se registrarán de acuerdo con la tercera categoría.

Párrafo III.— Las sociedades constituidas en el extranjero se presumirán, salvo prueba en contrario, como compañías por acciones, y las que se demuestre que no tienen este carácter se considerarán, por afinidad o similitud, dentro de la clasificación establecida en nuestro Código de Comercio, y estarán regidas, por tanto, por las disposiciones respectivas de la presente ley.

CAPITULO II

Fuente de las Rentas

Artículo 3.— En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son renta de fuente dominicana aquellas que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana; las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares o del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios, así como de préstamos en general, inquilinato y arrendamiento, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia de la persona, entidad, empresa, dueños u otras partes que intervengan en las operaciones ni el lugar de celebración de los contratos.

Párrafo.— Están también sujetas a este impuesto en la categoría correspondiente, las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el país, y las provenientes de actividades ocasionales realizadas en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 4.— Son igualmente de fuente dominicana las rentas del trabajo personal, como sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país.

Artículo 5.— Las rentas derivadas de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 6.— Los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo.

Artículo 7.— El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Dirección podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana.

Artículo 8.— La determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representante, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. La renta neta se determinará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe

vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieran dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 9.— Las rentas que obtengan las compañías de transporte constituidas en el país serán consideradas como originadas en la República cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Artículo 10.— Se presumirá que las rentas netas mínimas que obtengan las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde esta República a otros países, son de fuente dominicana y equivalentes al 10 o/o (diez por ciento) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Párrafo.— Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaración jurada y otras informaciones en la forma y plazo que establezcan la ley y los reglamentos o la Dirección.

Artículo 11.— Se presumirá que las compañías de seguros radicadas o no en el país obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al 10 o/o (diez por ciento) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país.

Artículo 12.— Las compañías nacionales de transporte o de seguro, sólo serán objeto de las presunciones establecidas en los

artículos 10 y 11 de esta ley, cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

Artículo 13.— Para los fines de la presente ley se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios, de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al 15 o/o (quince por ciento) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución.

Artículo 14.— Para los fines de la presente Ley se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones son equivalentes a un 10 o/o (diez por ciento) del monto de sus ingresos brutos.

CAPITULO III

De la determinación de la renta neta Normas Generales.

Artículo 15.— Para determinar la renta neta de cualquiera de las categorías, sin perjuicio de lo establecido en cada una de ellas, se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 16.— No se restarán los gastos ordinarios por entradas, ingresos o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos, salidas o egresos que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas, salvo cuando se computen como costo de un bien al ser éste enajenado.

Artículo 17.— Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiere efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda.

Artículo 18.— La determinación del valor de los bienes en existencia, en las categorías que proceda, se computará de conformidad con uno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o de adquisición; o

b) Precio de venta menos gastos de venta.

Párrafo I.— Cuando se trata de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

Párrafo II.— Otros métodos de evaluación distintos a los expresados pueden ser aceptados por la Dirección, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método elegido no podrá ser cambiado sin expresa autorización de la Dirección a partir de la fecha que ésta fije.

Párrafo III.— En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

Artículo 19.— La renta neta obtenida en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, siempre que no hubieren sido deducidos ya en anteriores ejercicios fiscales. En todos los casos, al precio de costo se le restarán los importes deducidos en dichos ejercicios fiscales por concepto de depreciación.

Artículo 20.— Las rentas provenientes de revalorizaciones de bienes del activo o de cualquiera otra naturaleza, no están sujetas a este impuesto. De la misma manera, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluaciones.

Artículo 21.— Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos sufran los bienes productores de rentas, serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El costo de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubiesen efectuado.

Artículo 22.— No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente, y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales, impuestos y tasas, derechos sobre documentos, registros y transcripciones, y otros análogos, que entren a formar

parte del costo del bien, salvo cuando las mismas se computen como costo de éste al ser enajenado.

Artículo 23.— No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes fehacientes, salvo que por su naturaleza resulte obvia la realización del gasto.

Artículo 24.— La deducción de los gastos se efectuará de la renta bruta del bien que los origina. En ningún caso se admitirá la imputación contra un bien determinado de otra categoría, si dicha erogación no tuvo por objeto obtener, mantener o conservar rentas del referido bien.

CAPITULO IV

Imputación de Rentas y Gastos al Año Fiscal

Artículo 25.— Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre. En lo que respecta a la tercera categoría regirán las siguientes normas:

a) Cuando su ejercicio termine en fecha distinta al 31 de diciembre, las rentas obtenidas se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales, fijar la fecha del cierre del ejercicio;

c) La imputación de las rentas obtenidas en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio; ya sea el de lo percibido o el de lo devengado, el cual no podrá ser cambiado sin expresa autorización de la Dirección, previa solicitud del interesado hecha tres (3) meses antes, por lo menos, de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

No obstante lo expresado, la Dirección, en los casos en que lo estime conveniente, y tomando en consideración la naturaleza de

las actividades de la empresa, podrá establecer otros métodos de imputación.

Párrafo I.— Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo II.— Ninguna empresa podrá efectuar el cambio de la fecha de cierre de su ejercicio comercial sin una autorización expresa de la Dirección General, la cual deberá ser solicitada por escrito un (1) mes antes, por lo menos de dicha fecha de cierre.

Artículo 26.— Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, los cuales se imputarán al año fiscal en que hubieran sido devengadas.

CAPITULO V

Declaraciones Juradas.

Plazos, Forma y Pago

Artículo 27.— Las personas naturales contribuyentes de este impuesto presentarán la declaración del conjunto de las rentas obtenidas en el ejercicio fiscal anterior, y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 28.— Las empresas o explotaciones que realicen actividades gravadas en la tercera categoría deberán presentar su declaración jurada de conformidad con las siguientes normas:

a) Las compañías por acciones, en comandita por acciones, sociedades de capital constituidas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha del cierre de su ejercicio anual;

b) Negocios de único dueño, sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, sucesiones indivisas, que tengan contabilidad organizada y practiquen balances anuales en forma comercial, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio anual;

c) En el caso de que los mismos no tengan contabilidad organizada ni practiquen balances anuales en forma comercial, a más tardar el 15 de marzo de cada año.

CAPITULO VI

Excenciones Generales

Artículo 29.— No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales, y de los establecimientos públicos.

b) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

c) Las rentas que obtengan las personas físicas o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen;

d) Las rentas percibidas por autores, por derechos de esta calidad, así como las que provengan de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

e) Las rentas y utilidades de las entidades mutualistas y cooperativistas.

f) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto;

g) Las rentas que obtengan las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluidas de esta excención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

h) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos

de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

i) Los beneficios de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y otras instituciones similares;

j) Los beneficios de los títulos públicos, bonos, cédulas, etc que por leyes especiales gozaren de exención;

k) Los beneficios o ingresos de los representantes diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en el país, de acuerdo a la reciprocidad o a los tratados internacionales;

l) Las ganancias de capital;

ll) Los intereses percibidos por concepto de cuentas de ahorros y depósitos a plazo fijo en Bancos Comerciales, de ahorro y otras instituciones de crédito radicadas en la República Dominicana siempre y cuando no sobrepasen de un seis por ciento anual.

CAPITULO VII

Primera Categoría

Rentas Provenientes de Inquilinato y Arrendamientos de Inmuebles

Artículo 30.— Están sujetas al pago del impuesto en esta categoría, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, las rentas netas totales que toda persona física o jurídica obtenga de operaciones de alquiler y arrendamiento de inmuebles.

Párrafo.— Las rentas de las sucesiones indivisas serán consideradas como obtenidas por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos, podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otras rentas.

Artículo 31.— Se considerarán rentas gravadas en esta categoría, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) El producto, en dinero o en especie, de la locación y sublocación de inmuebles urbanos y rurales;

b) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios e inquilinos, que constituyen un beneficio para el propietario, en la parte en que éste no estuviere obligado a resarcir;

c) Las contribuciones que gravan al propietario y las reparaciones efectuadas en los inmuebles, que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

d) El importe pagado por los inquilinos y arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que administre el propietario;

e) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo, gratuitamente o a un precio no determinado, siempre que la cesión no se haga a ascendientes o descendientes directos. Tampoco estará gravado dicho valor locativo cuando la indicada cesión sea de inmuebles rurales, hecha a campesinos o agricultores sin recursos;

f) Cualquier renta en dinero o en especie que obtengan los inquilinos o arrendatarios de los inmuebles urbanos o rurales que subalquilen o subarrienden;

g) El producto de arrendamientos de terrenos rurales;

h) Cualesquiera otras rentas, utilidades, ganancias, etc., no exceptuadas expresamente por esta Ley, que se originen en operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato y arrendamiento de inmuebles.

Artículo 32.— Los que perciban arrendamientos en especie delcararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquel en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como renta o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 33.— Los compradores de inmuebles a plazos aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo se considerarán propietarios para los efectos de esta ley.

Artículo 34.— En los casos de inmuebles cedidos gratuitamente o por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en donde los mismos estén ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 35.— De las rentas derivadas en la explotación de inmuebles se admitirá deducir:

a) Un diez por ciento (10 o/o) de la renta bruta de los mismos, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran incluidos los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etc.);

b) Un dos por ciento (2 o/o) del valor de los inmuebles en concepto de depreciación. El poder Ejecutivo podrá autorizar la deducción de depreciaciones aceleradas, cuando esa medida contribuya a promover la construcción de viviendas; y

c) Los intereses de deudas concertadas para construir, reconstruir o mejorar inmuebles productores de rentas.

No obstante, en los casos de edificios de apartamentos, en los cuales se presten servicios colectivos a los inquilinos, tales como servicios de ascensores, conserjes, agua, luz u otros, la Dirección General, previa comprobación, podrá admitir la deducción de gastos a base de comprobantes, más los gastos señalados en las letras b) y c) de este artículo.

Artículo 36.— Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que al hacer la declaración del año siguiente hayan resultado incobrables, se deducirán en tal declaración.

Artículo 37.— No están sujetas al impuesto de esta categoría:

a) Las rentas que provengan de inmuebles cuyo avalúo en conjunto, incluyendo mejoras, no exceda de RD\$1,000.00. Si el avalúo excediere de dicha suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de la renta que corresponda a los referidos inmuebles.

b) Las rentas derivadas del valor locativo del inmueble utilizado personalmente por su propietario.

Art. 38.— Se instituyen como Agentes de Retención, sin perjuicio de los que la dirección o Reglamentos de esta Ley señalen, cuando sea oportuno, las personas o entidades que acrediten o giren a terceros radicados en el extranjero sumas constitutivas de rentas, provenientes de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato o arrendamiento de inmuebles, o que las perciban por cuenta de dichos terceros. Si éstos no tienen apoderados o Administrador General en la República, los Agentes deberán retener y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 39.— El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará con una tarifa de un seis (6 o/o) por ciento.

Artículo 40.— Cuando la persona natural titular de renta correspondiente a la Primera Categoría resida habitualmente en el extranjero, pagará el impuesto correspondiente a base de una tarifa única de un quince por ciento (15 o/o).

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de dieciocho (18) meses contados desde el día posterior al de su salida hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en funciones diplomáticas o consulares o en misión por disposición del Gobierno Dominicano o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Párrafo I.— Cuando el propietario de inmuebles rurales tenga su domicilio o resida en el extranjero, el arrendatario queda obligado a declarar el monto del arrendamiento y a retener y pagar el impuesto correspondiente el cual se establece para estos casos exclusivamente en un (50 o/o), por ciento único, en metálico y no en productos, sobre el monto de dichos beneficios.

CAPITULO VIII

Segunda Categoría

Rentas de Capitales Mobiliarios

Artículo 41.— Están sujetas al pago del impuesto en esta Categoría las rentas netas totales que toda persona física o jurídica obtenga de las siguientes operaciones:

a) Las resultantes de los intereses de préstamos garantizados con derechos reales;

b) Las resultantes de los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales, agropecuarias y forestales, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o de ampliación de dichas empresas, ni correspondan a préstamos que excedan al capital suscrito y pagado;

c) Los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras o vales de tesorería, fianzas y créditos en dinero, y de valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, así como toda suma que sea el producto de la locación o depósito del capital, cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;

d) Las rentas que provinieren de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;

e) Los ingresos que se perciban por concepto de transferencia de marca de fábrica, patentes de invención, derechos de autor y otros derechos similares;

f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, y por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, cuando la obligación sea de no ejercer las actividades a que se refiere la Tercera Categoría, las rentas o ingresos estarán gravados conforme a las disposiciones de esta última;

g) Las derivadas de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República Dominicana, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago.

consistan éstos en reservas anteriores, rentas exentas de impuesto u otras. Se entiende por dividendos para los efectos de esta Ley, cualquier distribución que aun sin denominarse dividendo sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios, tales como anticipos concedidos por la empresa y devoluciones a los accionistas de valores que recibiera la empresa a título de préstamos hechos por los socios en cuenta corriente. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas.

Artículo 42.— También estarán gravadas en esta Categoría, las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiese acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección General, declarar individualmente las rentas que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otras rentas.

Artículo 43.— Cuando no se determine en forma expresa la existencia del interés, o al tipo de éste, se presumirá el diez por ciento (10 o/o) anual.

Artículo 44.— Los gastos deducibles son aquellos realmente necesarios para obtener, mantener o conservar la renta gravada. Estas deducciones, debidamente comprobadas, no podrán exceder del diez por ciento (10 o/o) del monto total de los ingresos anuales.

Artículo 45.— El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará con una tarifa de un ocho por ciento (8 o/o). Sin embargo, cuando la renta gravada en esta categoría sea girada o acreditada al exterior será gravada con una tarifa única de un dieciocho por ciento (18 o/o) sujeto a retención.

CAPITULO IX

Renta del ejercicio del comercio, la industria, la minería, la agricultura,

*mod. por
la Ley 12
del 10-1-83
(12 o/o)*

la pecuaria, la explotación forestal y de toda otra actividad cuyo fin sea el de obtener lucro o beneficio.

Artículo 46.— Son rentas de la tercera categoría:

a) Las derivadas del comercio, de la industria, la agricultura, la pecuaria, la explotación forestal, la minería y las de toda otra actividad cuyo fin sea la obtención de beneficio o lucro;

b) Las derivadas de actividades de comisionistas, rematistas, consignatarios u otras actividades similares;

c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera clase de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro.

Cuando se ejerca alguna actividad comercial que involucre el ejercicio de una profesión liberal, como clínica, farmacia, empresa de construcción u otras explotaciones o establecimientos similares, las rentas que se obtengan se considerarán de esta categoría.

Artículo 47.— Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en la tercera categoría y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, podrá considerarse existente un Conjunto Económico. En el caso de que éste sea determinado, y para los fines de esta ley se reunirán en una sola declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones.

A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que le permita disponer todos los movimientos entre sociedades, al influjo de una voluntad única, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido.

Artículo 48.— Las empresas que habitualmente se dediquen a la compra y venta de inmuebles, determinarán la renta proveniente de sus operaciones de la siguiente manera:

Del valor que se atribuya al inmueble cuando se enajena, se deducirá el valor del inmueble al entrar en el patrimonio del

contribuyente, aumentando en el costo de las mejoras introducidas y disminuido en el monto a que ascienden las amortizaciones, a base de un dos por ciento (2 o/o) anual del valor de las mejoras, a partir de la fecha de adquisición o construcción de dicho inmueble.

Del resultado así obtenido sólo se gravará la proporción correspondiente al período comprendido entre el 1.º de enero de 1951 y la fecha de enajenación del inmueble.

Párrafo.— Cuando no fuere posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios y otros índices generales obtenga al efecto la Dirección General. Si no fuere posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10 o/o) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias. Este avalúo será el que hubiere determinado el Catastro Nacional, o en su defecto el que la Dirección General u otro organismo oficial determine como más ajustado a la realidad.

Artículo 49.— Se admitirá deducir en concepto de amortización de edificios y construcciones, durante el tiempo que éstos sean aprovechables el dos por ciento (2 o/o) del valor de los mismos. Sin embargo, los reglamentos podrán establecer otros tipos de depreciación más acordes con la naturaleza de los inmuebles.

Artículo 50.— En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afectan más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente.

a) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección.

b) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos

realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación de la renta en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

Párrafo I.— En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que duraren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras similares.

Párrafo II.— En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra sea concluida.

Párrafo III.— Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

Artículo 51.— Se admite la deducción de los gastos, debidamente comprobados, que efectúen las empresas para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener y conservar rentas gravadas y exentas, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen hecho tales gastos.

Párrafo I.— Las pérdidas que sufrieren las empresas en los ejercicios económicos que se inicien partir de la vigencia de la presente ley serán deducibles de la utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación se extienda más allá de tres ejercicios.

Párrafo II.— La compensación de pérdidas admitida en el párrafo anterior sólo se aceptará cuando las mismas no se hubiese deducido de otras rentas netas obtenidas por el

contribuyente en el mismo ejercicio, a los efectos de la determinación de la renta neta global gravable por el impuesto complementario.

Artículo 52.— Se consideran incluidos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuestos y tasas que gravan los bienes que producen rentas. Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con recargos, éstos serán también deducibles;

c) Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios;

d) Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los inmuebles productores de beneficios, se considerarán perdidas, pero éstas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente;

e) Las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado y de los Municipios y a otras instituciones de interés social;

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación según fijen los reglamentos. El Poder Ejecutivo podrá autorizar métodos de depreciación acelerada para inversiones destinadas a promover el desarrollo económico.

g) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, según se establece en los Reglamentos;

h) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años.

i) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios, o sociedades deportivas, y en general,

todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán los aguinaldos y otras erogaciones semejantes, siempre que sean razonables, y que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente al ejercicio;

Sin embargo, cuando se haga partícipe de los beneficios de las empresas al personal de las mismas, la suma a distribuir por ese concepto deberá deducirse después de hecha la provisión para cubrir el Impuesto sobre la Renta.

j) Las pensiones y jubilaciones que se paguen a empleados, siempre y cuando a juicio de la Dirección sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de aquellos;

k) Los intereses de los capitales invertidos por los accionistas en la empresa, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o de ampliación de dicha empresa y no correspondan a préstamos en exceso al capital suscrito y pagado de la sociedad de capital.

Artículo 53.— No podrán hacerse las siguientes deducciones:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante;

b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares;

c) Las remuneraciones pagadas a Directivos, oficiales o empleados en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios;

d) Las remuneraciones pagadas a oficiales o empleados cuando excedan de las que usualmente se pagan por servicios

similares, o por no justificarse su monto conforme a la naturaleza o importancia de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades obtenidas por la misma;

e) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos y otros organismos directivos o administrativos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestados desde el extranjero;

f) Las utilidades del ejercicio se destinan al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por esta Ley o los Reglamentos;

g) Las pérdidas provenientes de operaciones ilícitas;

h) El impuesto que establece esta ley y sus recargos, así como los impuestos, tasas y derechos incurridos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, las contribuciones a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otros impuestos que gravan las rentas de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

Artículo 54.— Estarán exentos de este impuesto:

a) La persona natural, sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación y las sucesiones indivisas que ejerza actividades gravadas en esta categoría cuya renta neta no exceda de RD\$1,500.00. No obstante, cuando se obtengan rentas por encima de esa suma se gravará la totalidad de las mismas:

b) Los beneficios provenientes de las operaciones en aguas territoriales de la República de los barcos mercantes de aquellos países extranjeros que por leyes o tratados hagan la misma concesión tributaria en relación con los buques dominicanos;

c) Están exonerados del pago del impuesto cubierto por esta categoría las personas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales cuyos inmuebles incluyendo mejoras y contenencias no excedan en su valor de RD\$25,000.00.

Artículo 55.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, las de las sociedades en comandita por acciones, las sociedades de capital constituidas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo, pagarán el impuesto de esta categoría conforme a la siguiente escala:

Diez por ciento (10 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible comprendidos entre RD\$0.01 y RD\$5,000.00.

Trece por ciento (13 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible comprendidos entre RD\$5,000.01 y RD\$10,000.00.

Diez y Seis por ciento (16 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;

Diez y nueve por ciento (19 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

Veintidos por ciento (22 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

Veintisiete por ciento (27 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

Treinticuatro por ciento (34 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible comprendidos entre RD\$50,000.01 y RD\$60,000.00;

Treintiocho por ciento (38 o/o) sobre el monto de los beneficios netos imponible desde RD\$60,000.01 en adelante.

Párrafo.— La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gradual de manera que los porcentajes sólo graven la porción de beneficios comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes.

Artículo 56.— Las rentas que las personas naturales obtuvieren del ejercicio de las actividades gravadas en esta categoría, a través de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho, y en participación, de sucesiones indivisas o de su propio negocio, estarán gravadas con un cinco (5) por ciento sobre la renta neta. //

CAPITULO X

Cuarta Categoría

Renta proveniente del ejercicio de
profesiones liberales, artes y oficios
y otras profesiones lucrativas.

Artículo 57.— Están sujetas al pago del impuesto en esta categoría, las rentas siguientes:

a) Las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes y oficios de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza o denominación; y

b) Las provenientes del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario y gestor de negocio.

Artículo 58.— De las rentas brutas de esta categoría, son deducibles los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o de cualquier otra denominación, indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, sin que la deducción por esos conceptos pueda en ningún caso pasar del quince por ciento (15 o/o) de los ingresos brutos.

Artículo 59.— Las rentas obtenidas por las personas correspondientes a esta categoría cuyo monto no fuere posible establecer por carecer de comprobantes y otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de que dichas rentas son por lo menos equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupen para sus actividades y como casa habitación. La Dirección podrá utilizar otros procedimientos de apreciación, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 60.— No estarán sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no excedan de RD\$1,200.00. Si excediere de esa suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de las rentas que se obtenga.

Artículo 61.— El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará con una tarifa de un dos por ciento (2 o/o).

CAPITULO XI

Rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia

Artículo 62.— Estarán sujetas al pago del impuesto en esta categoría las rentas siguientes:

a) Las provenientes del desempeño de director, gerente, administrador u oficial de sociedades comerciales; y los de presidente, administrador, director de compañía por acciones, administrador de bienes inmuebles u otras funciones similares;

b) Las remuneraciones percibidas por los directivos accionistas de empresas;

c) Los sueldos de funcionarios y empleados públicos y privados; salarios y emolumentos que se perciban regular o eventualmente;

d) Las regalías, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones, en dinero o en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales;

e) Las correspondientes a los agentes de seguro;

f) Los importes que se reciban por jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

Artículo 63.— No estarán sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no excedan de RD\$1,200.00. Si excediere de esa suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de las rentas que se obtengan.

Artículo 64.— El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará con una tarifa de un dos por ciento (2 o/o).

CAPITULO XII

El impuesto complementario

Artículo 65.— Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente Ley, un impuesto complementario que liquidará y pagará sobre la totalidad de la renta neta imponible anual de cada persona, de conformidad con la siguiente escala:

Tres por ciento (3 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$0.01 y RD\$2,000.00;

Cinco por ciento (5 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$2,000.00 y RD\$4,000.00;

Siete por ciento (7 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$4,000.00 y RD\$6,000.00;

Nueve por ciento (9 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$6,000.00 y RD\$8,000.00;

Doce por ciento (12 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$8,000.00 y RD\$12,000.00;

Quince por ciento (15 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$12,000.00 y RD\$16,000.00;

Diez y ocho por ciento (18 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$16,000.00 y RD\$20,000.00;

Veinticinco por ciento (25 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$20,000.00 y RD\$25,000.00;

Treinta por ciento (30 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$25,000.00 y RD\$30,000.00;

Treinta y cinco por ciento (35 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$30,000.00 y RD\$40,000.00;

Cuarenta por ciento (40 o/o) sobre el monto de la renta neta imponible comprendida desde RD\$40,000.00 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes.

Artículo 66.— Se entenderá por renta neta imponible a los efectos del impuesto complementario, la renta neta global computada de acuerdo con el artículo 65, menos las deducciones admitidas por los artículos 68 y 70.

Artículo 67.— La renta neta global del contribuyente comprende la suma de las rentas netas obtenidas por los siguientes conceptos:

a) Las rentas netas gravadas por las categorías 1ra., 2da., 4ta., y 5ta., de esta Ley.

b) La participación que corresponde al socio, participe o heredero en las rentas netas de las sociedades colectivas, en comanditas simples, de hecho y en participación o sucesiones indivisas, cuando tales rentas estuviesen gravadas conforme a la 3ra. categoría, y las rentas netas derivadas de los negocios de único dueño.

Para establecer la renta neta global se compensarán todas las rentas netas obtenidas en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de rentas.

Artículo 68.— Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a rebajar de su renta neta global, una exención personal de RD\$1,200.00. Igualmente, todo contribuyente tendrá derecho a deducir de su renta neta global los gastos médicos y de asistencia dental, hasta la suma de RD\$400.00 anuales. Además las siguientes sumas, en concepto de cargas de

familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, superiores a dichas sumas: a) RD\$ 800.00 anuales por el cónyuge. Si los cónyuges viven separados sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro. En el caso de que los cónyuges pagaren el impuesto separadamente por rentas independientes, la deducción podrá ser hecha por cualquiera de ellos o prorrateadas entre ambos; b) RD\$500.00 por cada descendiente legítimo menor de edad o incapacitado para el trabajo; y por cada ascendiente.

En el caso de que los descendientes o hijastros estuvieren cursando estudios universitarios dentro o fuera del país habrá derecho a la deducción hasta que obtengan su grafo universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años.

Párrafo.— La reducción a la renta bruta no podrá exceder en ningún caso de RD\$7,000.00 anuales.

Artículo 69.—Para los fines del impuesto complementario, en lo relativo a la renta de los cónyuges regirán las reglas establecidas en la letra g) del artículo 71 de la presente ley.

Artículo 70.— El contribuyente tendrá derecho a los siguientes créditos que se deducirán del monto de la contribución a pagar en el impuesto complementario:

Las cantidades que hubiere pagado por la aplicación del impuesto de las segunda categoría en las rentas netas definidas en la letra g) del artículo 41 de esta ley.

CAPITULO XIII

De los obligados a presentar declaraciones juradas

Artículo 71.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección General y pagar, en la form que prescriben los Reglamentos, el impuesto correspondiente:

a) Las personas físicas y los dueños de empresas, explotaciones o negocios que originen las rentas gravadas por esta ley;

b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas que correspondan a las empresas o explotaciones de sus representados;

c) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a las rentas de las empresas explotaciones de sus apoderantes;

d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas y de toda otra entidad, o patrimonio, en cuanto a las rentas de éstos;

e) Los síndicos de quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a las rentas de empresas o explotaciones bajo secuestro;

f) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a las rentas de empresas o explotaciones que pertenecieron al de cujus, ya las rentas correspondientes a la sucesión, provenientes de dichas empresas o explotaciones;

g) El marido, excepto en los casos de separación de bienes en cuanto a los bienes comunes y propios. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, se liquidarán como ingresos propios de ella, los que obtuviere en el ejercicio de la actividad a que se dedique, y los que provienen de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de los indicados conceptos y este no sea impugnado. Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno; esta disposición también se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 72.—Las personas que están obligadas a presentar las declaraciones por las rentas obtenidas y sujetas a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúan, cuando así lo requiera la Dirección.

Artículo 73.— La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas y sus anexos, así como todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria para facilitar la verificación de las rentas gravables, serán prescritos por los Reglamentos.

Artículo 74.—La Dirección podrá exigir declaraciones juradas o cualquiera otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otros obligados por la Ley, a los bancos y otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervienen en el pago, movimiento, destino o aplicación de la renta de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la mejor fiscalización de la situación de éste en relación con el impuesto.

CAPITULO XIV

De la cesación de negocios

Artículo 75.— En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

Artículo 76.— Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XV

De la recaudación en la fuente-agentes de retención e información

Artículo 77.— La Dirección podrá instituir, conforme a las normas establecidas en los Reglamentos, agentes de retención y percibir en la fuente el impuesto adeudado.

Artículo 78.— Las personas o entidades obligadas a efectuar la retención informarán a la Dirección del monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán estos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los Reglamentos.

Artículo 79.— Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen los Reglamentos.

Artículo 80.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas o empresas radicadas en el extranjero, sumas de dinero que constituyan rentas sujetas al gravámen de esta Ley, deberán retener el impuesto correspondiente, si aquellos no tienen apoderado o administrador general en la República.

El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones éste hubiere residido en el país, y se aplicarán al total obtenido las tarifas correspondientes. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año.

Artículo 81.— Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención por esta ley, los Reglamentos o la Dirección General deberán presentar anualmente a la Dirección General y en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior.

Párrafo I.— Asimismo dichos Agentes de Retención estarán obligados a informar a la Dirección General las sumas de dinero que giren o acrediten a beneficiarios del exterior aun cuando dichas sumas sean inferiores a los mínimos gravables establecidos en esta ley.

Párrafo II.— Cuando sean varios los agentes de Retención de una misma persona o empresa, la Dirección General, al finalizar el año realizará una liquidación anual a base de los ingresos totales del beneficiario, y si hay diferencias a pagar el valor correspondiente se exigirá al Agente de Retención que la Dirección indique.

Artículo 82.— Los reglamentos establecerán todas las demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

Artículo 83.— Los administradores de inmuebles están en la obligación de suministrar a la Dirección General dentro del mes de enero de cada año, la información que ésta les requiera en relación con dichos inmuebles.

Artículo 84.— En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectúe la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. Sin embargo, en todo caso será igualmente responsable del pago el Agente de Retención.

Artículo 85.— Cuando el contribuyente no hubiere retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo y en los Reglamentos, la Dirección podrá impugnarle al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

CAPITULO XVI

De las prórrogas de plazos

Artículo 86.— La Dirección podrá, a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto o del anticipo de la tercera categoría.

Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla al Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de treinta (30) días.

CAPITULO XVII

Verificación de las declaraciones

Artículo 87.— La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos previstos en esta ley y en los Reglamentos. Dichas

declaraciones juradas estarán sujetas a la verificación administrativa, y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hacen responsables a los declarantes por el que de ellas resulte, cuyo monto no podrá deducirse por declaraciones posteriores, salvo errores de cálculo, sin expresa autorización de la Dirección General.

Artículo 88.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener las informaciones necesarias, cuando éstas no hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera otra persona obligada por la Ley a presentar declaración en todo lo que se relacione con la renta o ingreso, declaración de éstos y la determinación del impuesto.

CAPITULO XVIII

De la estimación de oficio

Artículo 89.— Cuando el contribuyente u otro obligado por la Ley y los Reglamentos no presentare la declaración de renta, o la presentare incompleta, o con datos inexactos, o cuando carezca de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negare, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección procederá a estimar de oficio la renta neta e intimar el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 90.— La estimación de oficio se hará en la forma en que la Dirección lo juzgue más conveniente.

Artículo 91.— Esta estimación se hará sobre la base del capital invertido de las transacciones de períodos anteriores, de las compras afectadas, de las existencias de mercaderías, del volumen y clase del negocio, u otros datos o elementos de juicio que la dirección obtuviere.

CAPITULO XIX

De la reconsideración

Artículo 92.— Los contribuyentes u obligados por la Ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o

determinación de oficio que se hiciere de sus rentas, y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrá solicitar a la Dirección, que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión, y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente su solicitud. La interposición de este recurso, cuando fuere regular y conforme a la Ley, suspenderá la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre los mismos.

En vista de dicha solicitud, el Director General notificará al reclamante su resolución al respecto y le intimará a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

El plazo para ejercer este derecho de reconsideración se establece a pena de caducidad.

Artículo 93.— Los contribuyentes u obligados por la Ley que no estuvieren conformes con la resolución de la Dirección, podrán recurrir ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha resolución, agregando al escrito que contenga su recurso los documentos y argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de sus pretensiones.

CAPITULO XX

De los pagos a cuenta

Artículo 94.— Los Reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios o ingresos que obtenga en dicho período. Estos pagos a cuenta podrán alcanzar hasta un 60 por ciento del monto del impuesto liquidado en el ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de lo que se establezca en el cobro por retención.

CAPITULO XXI

De los reembolsos

Artículo 95.— Cuando por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de esta Ley quedare un balance en favor

del contribuyente, o si un contribuyente hubiere pagado impuesto indebidamente, la Dirección establecerá el crédito correspondiente. Este crédito se imputará a la categoría que corresponda y podrá compensar deudas futuras dentro de dicha categoría. Si el contribuyente reclamare el reembolso, la Dirección procederá a la tramitación del mismo.

CAPITULO XXII

De la prescripción

Artículo 96.— Prescriben a los tres años:

- a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;
- b) Las acciones por violación a la presente Ley; y
- c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo.— El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido en esta Ley para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de beneficios.

Artículo 97.— La prescripción señalada en el artículo anterior se interrumpirá:

- a) Por la notificación de los ajustes practicados por fiscalización o verificación;
- b) Por la notificación de la resolución de estimación de oficio, o por la resolución dictada sobre solicitud de reconsideración;
- c) Por el reconocimiento en forma expresa o tácita de la deuda fiscal;
- d) Por renuncia al término transcurrido de la prescripción en curso; y

e) Por todo acto administrativo o judicial encaminado a obtener el pago de lo adeudado.

Artículo 98.— Los ajustes practicados o la resolución de estimación de oficio serán notificados al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante notificación del formulario de ajuste o de la resolución de estimación de oficio o de la que recaiga sobre solicitud de reconsideración. Estas últimas notificaciones serán hechas por delegado de la Dirección General en la persona o en el domicilio del contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Artículo 99.— Suspenderán la prescripción de las acciones del Fisco, sin que esta suspensión dure más de dos años:

a) La iniciación de la fiscalización o verificación administrativa, o en su defecto, el levantamiento de acta por parte del funcionario o empleado actuante;

b) La no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley;

c) Cualquiera irregularidad que emane del contribuyente o responsable, cualquiera causa fortuita o de fuerza mayor que impida ejercer la acción del Fisco.

CAPITULO XXIII

De las sanciones y las responsabilidades

Artículo 100.— Los contribuyentes u obligados por la Ley, que fraudulentamente presentaren en una declaración jurada, datos o documentos falsos o incompletos, serán condenados a prisión de un mes a dos años, o al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$500.00 o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

Artículo 101.— La rebeldía para impedir la verificación de las declaraciones juradas, el examen de los libros, documentos y papeles, o para suministrar informes requeridos por la

Dirección, se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 102.— El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos, pagará recargo sobre el monto del impuesto liquidado, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo : 10 por ciento

Más de un mes y hasta dos meses : 20 por ciento

Más de dos meses y hasta tres meses : 30 por ciento

Más de tres meses y hasta cuatro meses : 40 por ciento

Más de cuatro meses : 50 por ciento

Artículo 103.— La falta de pago del impuesto determinado mediante ajuste o estimación de oficio de la Dirección General, se hará con un 10 por ciento (10 o/o) de recargo sobre el valor adeudado, si éste no es pagado en el plazo que la Dirección General establezca.

Artículo 104.— Cuando una persona obligada a presentar declaración jurada de rentas no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo anterior, será condenada al pago de una multa de RD\$10.00 a RD\$200.00.

Artículo 105.— El contribuyente que habiendo presentado declaración jurada de sus rentas y pagado el impuesto correspondiente, estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección, en la cual compruebe falta de veracidad por error grosero, o dolo, hará efectivas dichas diferencias con un recargo de 25 por ciento (25 o/o) sobre las mismas.

Párrafo.— Este recargo será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente a la renta declarada, al contribuyente que cambie el método de imputación de la renta de su empresa, explotación o negocio, o que cambie la forma de cierre de su ejercicio comercial, sin autorización expresa de la Dirección General.

Artículo 106.— Serán responsables del cumplimiento de la presente Ley y de los Reglamentos, las personas obligadas a efectuar las declaraciones juradas de rentas, o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo, contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa.

Artículo 107.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente Ley y a los Reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

Párrafo.— Las penas de prisión que establece la presente Ley se ejecutarán en las personas de los representantes de las empresas obligadas por la misma.

Artículo 108.— Se castigará con pena de prisión de seis (6) días a tres (3) meses, o a multa de diez (RD\$10.00) a doscientos pesos (RD\$200.00) o ambas penas a la vez, a los Agentes de Retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenidos dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos.

Artículo 109.— Se castigará con pena de un día a un mes de prisión o multa de diez a cien pesos, o ambas penas a la vez, al Agente de Retención que, sin motivos justificados y atendibles, se negare a actuar en tal calidad, y estará obligado, solidariamente al pago del impuesto que dejare de retener.

Artículo 110.— Toda violación a la presente Ley o a sus Reglamentos, no prevista especialmente, será castigada con multa de diez pesos (RD\$10.00) y con el doble de esta suma en caso de reincidencia.

Artículo 111.— Se establecen las siguientes sanciones y responsabilidades:

1) A partir de la publicación de la presente Ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades urbanas o rurales sometidas al pago de este impuesto, incluyendo participaciones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones,

arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones si no se les muestra el recibo del último pago del impuesto sobre la renta, que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces, retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto, y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

2) Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta, de propiedades urbanas productoras de rentas sometidas al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán al Director General del Impuesto sobre la Renta, una certificación de que el impuesto correspondiente sobre la renta ha sido pagado; y en caso de que no lo haya sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta, y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando, previo pago del impuesto, se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

3) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no transcribirán ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades urbanas o rurales productoras de rentas sometidas a este impuesto si no se les presenta el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto, el certificado de exención de pago, o una autorización de la Dirección General, circunstancias de las cuales se hará mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

4) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad urbana o rural, a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, a menos que se cumpla cualquiera de los requisitos anteriormente expresados, de lo cual se hará mención al margen del certificado y del duplicado. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad urbana o rural, o la constitución de una hipoteca o su cancelación, a la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, sobre una propiedad urbana o rural

registrada, productora de rentas gravadas por esta Ley, si no se les presenta el recibo de pago del impuesto.

5) Ninguna sentencia que confiere derechos sobre inmuebles sujetos al impuesto establecido en esta Ley, podrá ser ejecutada si no se ha satisfecho previamente el impuesto.

6) Serán condenados al pago de una multa de RD\$10.00 a RD\$200.00, o a prisión de seis días a tres meses, o a ambas penas a la vez:

a) Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras de rentas gravadas por esta Ley, sin tener a la vista el recibo de pago o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten.

b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que, después de publicada la presente Ley, no se ajustaren a las previsiones de este artículo.

c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán además ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente Ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dentro de los treinta (30) días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

7) Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país, por no adeudar la persona de que se trata el impuesto que establece la presente ley.

El certificado de no objeción que será expedido libre de todo impuesto o derecho será válido por el tiempo que determine la Dirección, el cual se expresará en el mismo, y que no será mayor de un año.

Estas disposiciones no se aplicarán a los turistas, pero si éstos realizan en el territorio dominicano actividades civiles, o comerciales, o trabajo personal que les produzcan rentas, dichos turistas quedarán sujetos al requisito del certificado de no objeción para poder salir del país.

CAPITULO XXIV

Disposiciones generales

Artículo 112.— Las compensaciones de pérdidas y beneficios, provenientes de distintos bienes o actividades, serán admisibles únicamente en la categoría a que correspondan.

Artículo 113.— Las personas y empresas que están obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán seguirla presentando en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren rentas e ingresos imponibles, salvo en el caso de cesación de las actividades del negocio.

Artículo 114.— Las declaraciones de los contribuyentes o de sus representantes, deberán presentarse acompañadas de las copias de los recibos expedidos por la Colecturía de Rentas Internas o por la Tesorería Municipal, según el caso, en prueba de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 115.— En los casos en que el impuesto establecido por esta ley sea sustituido por contratos suscritos por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Congreso Nacional, la percepción y liquidación del mismo se hará de conformidad con el procedimiento estipulado en dichos contratos.

Artículo 116.— En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales referentes a impuestos que sean de carácter general.

Artículo 117.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Artículo 118.— La Dirección General, en la interpretación de esta Ley y de los Reglamentos, atenderá al fin de los mismos y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, en el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones en ellos contenidos, podrá recurrirse a las normas, conceptos, y términos del Derecho Privado.

CAPITULO XXV

Régimen de aplicación y administración del impuesto de la Dirección General

Artículo 119.— Se establecerá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta con asiento en Santo Domingo, dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos.

Párrafo I.— Se podrán instituir las Agencias Locales que fueren necesarias, dependientes de la Dirección General, y tendrán las atribuciones que establezcan los Reglamentos.

Párrafo II.— Las Colecturías de Rentas Internas, o las Tesorerías Municipales donde no existen aquellas, recibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas.

Párrafo III.— En los lugares donde no haya Agencias de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales funcionará como Agentes especiales de dicha Dirección General y estarán sujetas a las instrucciones y disposiciones que en lo relativo a la aplicación de este impuesto emanen de la Dirección General.

Artículo 120.— El Director General tendrá, además de las otras atribuciones expresamente acordadas por esta Ley, las siguientes:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, en las Agencias Locales de la misma, de las Colecturías de Rentas Internas y de las Tesorerías Municipales, en cuanto atañe a la aplicación de la Ley y a la percepción del impuesto;

b) Instituir, de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto;

c) Someter al Secretario de Estado de Finanzas un informe anual de la labor de la Dirección General, con las recomendaciones que juzgue procedentes para la buena marcha del servicio, y rendir a dicho funcionario las cuentas e informes que éste le requiera.

Artículo 121.— El Director General, sus representantes o agentes, y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas, gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativas a tales datos, no permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas, sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos, o para obtemperar a solicitudes de funcionarios competentes para ser utilizados en fines fiscales, judiciales o simplemente administrativos.

CAPITULO XXVI

Disposiciones Especiales

Artículo 122.— El impuesto adicional del doce (12) por ciento que establece la Ley de Gastos Públicos y Presupuesto de Ingresos no se cobrará a los impuestos de la presente Ley.

Artículo 123.— El Estado tiene un privilegio para el pago de los impuestos instituidos por la presente Ley.

CAPITULO XXVII

Disposiciones Transitorias

Art. 124.— La presente Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1962 y gravará exclusivamente las rentas que se obtuvieren a partir de esa fecha.

Art. 125.— Las rentas correspondientes a ejercicios económicos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y terminados con posterioridad a la misma, se prorratearán proporcionalmente cuando no pudiere establecerse el período en que fueron efectivamente obtenidos.

Art. 126.— Las rentas netas obtenidas entre el 1ro. de julio y el 31 de diciembre de 1962, por los contribuyentes cuyo ejercicio económico esté comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1962, se les aplicará el 50 o/o de la tarifa progresiva establecida en el III Categoría. Asimismo sólo se aplicará el 50 o/o de la tarifa progresiva establecida en el impuesto complementario a las rentas netas obtenidas entre el 1ro. de julio y el 31 de diciembre de 1962, haciéndose un ajuste similar a las cargas de familia y a las otras deducciones que determinen la Ley los Reglamentos.

Art. 127.— Las rentas netas que obtuvieren las empresas gravadas por la III Categoría, en ejercicios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley pero que terminen con posterioridad a la misma, liquidarán su gravámen sobre las rentas que correspondan al período transcurrido entre el 1ro. de julio de 1962 y la fecha de cierre de su ejercicio comercial, conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley, en la proporción correspondiente.

Art. 128.— Los beneficios por los cuales aún no se haya liquidado definitivamente el impuesto y que hubiesen estado gravados en las Categorías I, II y III de la Ley No.3861, liquidarán su gravamen en proporción a los meses a que correspondan tales beneficios.

Art. 129.— Los saldos que resultaren a favor del contribuyente por la liquidación del impuesto sobre los beneficios obtenidos hasta el 30 de junio de 1962, constituirán un crédito en contra de las contribuciones establecidas en la presente Ley.

CAPITULO XXVIII

Destino del Impuesto y Derogación

Artículo 130.— Las entradas que perciba el fisco por concepto de este impuesto ingresarán al Fondo General de la Nación.

Artículo 131.— A partir del 1ro. de julio de 1962 quedan sin efecto las Leyes Nos. 3861 del 26 de junio de 1954, 4026 del 14 de enero de 1955, 4025 del 11 de febrero de 1955, 4855 del 17 de enero de 1953, 5236 del 18 de noviembre de 1959, 5460, del 24 de diciembre de 1960, el Artículo 1ro. de la Ley No. 5705 de fecha 15 de diciembre de 1961, así como cualesquiera otras leyes o disposiciones que les sean contrarias.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5912 que deroga la Ley No. 5651 del 28 de octubre de 1961, que establece las categorías Cuarta y Quinta en la Ley de Impuestos sobre Beneficios, No. 3861 y dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5912

Artículo 1.— A partir del 1^{ro.} de julio de 1962, quedan derogadas las disposiciones de la Ley No. 5651, del 28 de octubre de 1961, que establece, en adición a las categorías contenidas en el párrafo I del Artículo 2 de la Ley No. 3861, de Impuestos sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, las Categorías Cuarta y Quinta.

Artículo 2.— El pago del impuesto de la Cuarta y Quinta Categoría, correspondientes al año 1962, se ajustará en proporción al término de vigencia de la Ley No. 5651, del 28 de octubre de 1961, en el referido año de 1962. Los contribuyentes que ya hubiesen pagado el impuesto de las